



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN N°. 029 de 2022

(07 de diciembre 2022)

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

La suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y,

CONSIDERANDO:

1.- Que el Dr. OSCAR GIOVANNY POLANÍA LOZANO identificado con la C.C. No. 5.823.951 de Ibagué, fue nombrado y posesionado en propiedad para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 de este Juzgado, conforme se dispuso en Resolución 016 del 15 de diciembre de 2016, por lo que tal cargo de carrera judicial se encuentra provisto en PROPIEDAD en debida forma.

2.- Que mediante Resolución No. 009 del 02 de mayo de 2022, le fue concedida al doctor OSCAR GIOVANNY POLANÍA LOZANO identificado con la C.C. No. 5.823.951 de Ibagué, LICENCIA para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial, por el término de dos (02) años, contados a partir del día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

3.- Que en los precisos términos del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, los jueces sólo estamos sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares.

4.- Que la Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función Constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar, tal y como lo establece el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

5.- Que el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, dispone las formas de provisión de cargos de la Rama Judicial, indicando que, en caso de vacante temporal, el cargo podrá ser provisto en encargo o provisionalidad según el caso; sin embargo, no regula la forma o trámite para su provisión, ni condiciona su abastecimiento con cierto grupo de personas.

6.- Que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no confiere derechos de carrera administrativa ni de ningún otro tipo, a quienes integren un registro de elegibles pero no lograron obtener un cargo dentro de un concurso de méritos.

7.- Que el Registro Seccional de Elegibles Definitivo por cargos correspondiente al concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, fue expedido para proveer en propiedad los cargos ofertados.

8.- Que mediante Circular PCSJC17-36, el Consejo Superior de la Judicatura ha procedido a *“exhortar a los nominadores de la Rama Judicial a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección”*.

9.- Que según se señaló en oficio adiado 14 de febrero de 2022, dirigido por la casi totalidad de jueces administrativos de Ibagué al H. Consejo Seccional de la Judicatura, no existe regla jurisprudencial que determine un procedimiento para la provisión de cargos de empleados en provisionalidad dentro de la Rama Judicial, pues si bien, conforme a lo determinado por la H. Corte Constitucional en los pronunciamientos efectuados en sentencias de constitucionalidad (C-713 de 2008; C-333 de 2012 y C-532 de 2013), en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mérito como criterio de acceso a la función pública, se hace ineludible el tener en cuenta la lista de elegibles vigente para efectuar nombramientos, dichas sentencias soportaron la *ratio decidendi* sobre el supuesto de la designación de quienes están llamados a administrar justicia (en descongestión o de manera transitoria), y no de empleados judiciales.

10.- Que en respuesta a las inquietudes planteadas por los jueces, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante oficio CSJTOOP22-729 del marzo 4 de 2022, indicó: *“Bajo el anterior contexto, se puede concluir que, (i) las vacantes transitorias, en principio, deberán ser provistas teniendo en cuenta a los integrantes del Registro Seccional de Elegibles vigente y los **empleados en carrera** que reúnan los requisitos y calidades del cargo - que manifiesten su deseo de ser nombrados en el mismo, previa licencia no remunerada concedida por su nominador -, y (ii) en aras de garantizar la materialización del derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas, el debido proceso, la igualdad y los principios rectores constitucionales y pilares del estado social del derecho de la transparencia, la publicidad y el mérito, se deberá hacer en coordinación con el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, la publicación de la vacante transitoria en el microsítio del despacho judicial y de esta Corporación, para con ello enterar a los integrantes del Registro Seccional de Elegibles de la existencia de la oportunidad laboral”*.

11.- Que, ante la vacante transitoria presentada, y atendiendo a los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, en aras de atender al principio del mérito para acceder a cargos públicos, y buscando la mejor prestación del servicio de justicia que ejerce este Despacho Judicial, se comunicó al Consejo Seccional de la Judicatura a fin que publicara en la página web, la **vacante transitoria** correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16, para que las personas que integran el respectivo Registro Seccional de Elegibles Definitivo de la Convocatoria No 4, interesados en ocupar dicho cargo de manera provisional, realizaran su postulación. La publicación respectiva se realizó durante el día primero (1°) de diciembre de 2022.

12.- Que con ocasión a lo anterior, se recibieron once (11) hojas de vida, de quienes manifestaron su interés en ejercer el cargo en **provisionalidad**, ante la vacante temporal generada con ocasión a la licencia concedida a quien posee la propiedad del cargo.

Conforme se dejó decantado en el Acta No. 007 del 05 de diciembre de 2022, se relacionan a continuación los aspirantes y se posicionan de acuerdo a su lugar en el registro de elegibles vigente para la Convocatoria No. 04, según Resolución CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2021, actualizado con la Reclasificación año 2022, especificando si se invocan derechos de carrera o no:

No. Cédula Ciudadanía	Nombres y Apellidos	Integrante Registro Elegibles SI/NO	Invoca Derechos de Carrera SI/NO
1.110.506.845	LAURA PATRICIA RUEDA VALENCIA	SI	NO
1.117.493.834	FRANCIA MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO	SI	NO
1.110.483.864	JEIMMY JOHANNA MIRANDA VALDERRAMA	SI	NO
1.110.561.237	MARIA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ	NO	SI
1.109.381.438	CRISTIAN CAMILO ROJAS MÁSMELA	SI	NO
65.783.468	MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA	SI	NO
93.086.209	MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL	NO	SI
38.363.525	LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA	SI	SI
93.377.231	JAVIER FERNANDEZ PERDOMO	SI	SI

La aspirante YEIMY JULIANA MANRIQUE CARO identificada con la C.C.No. 1.057.465.828, no se encuentra inscrita en el registro de elegibles vigente para el cargo y tampoco invoca y acredita tener derechos de carrera judicial.

Se deja constancia de que se recepciona la hoja de vida correspondiente a DIANA ROCÍO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, de profesión Ingeniera Industrial, con amplia experiencia en dicho sector, pero que no demuestra ser abogada y de contera, no integra el registro de elegibles para el cargo.

13.- Que el despacho realizó un juicioso análisis de las hojas de vida presentadas, según el Acta No. 007 del 05 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los estudios de posgrado realizados por los interesados, así:

Nombres y Apellidos	Maestrías	Especializaciones
LAURA PATRICIA RUEDA VALENCIA	DERECHO PRIVADO, PERSONA Y SOCIEDAD CON ÉNFASIS EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL CIVIL Y DEL ESTADO (2020)	DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO (2016)

CRISTIAN CAMILO ROJAS MÁSMELA		DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL (2015)
JAVIER FERNANDEZ PERDOMO		DERECHO CONSTITUCIONAL (2019)
LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA		DERECHO PROBATORIO (2010) DERECHO ADMINISTRATIVO CON ENFASIS EN CONTRATACION ESTATAL (2008)
FRANCIA MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO		DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL (2013) DERECHO ADMINISTRATIVO (2010)
MARÍA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA		DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO (2013)
JEIMMY JOHANNA MIRANDA VALDERRAMA		DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL (2013)
MARIA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ		DERECHO ADMINISTRATIVO (2019)
MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL		

14.- Que el despacho pondera y tiene en cuenta la experiencia en cargos de sustanciación en la Rama Judicial, al relieves que la necesidad del servicio y el mérito, también imponen el deber de considerar a quienes perteneciendo al registro de elegibles, además, han prestado su servicio al interior de la misma durante amplios periodos de tiempo, significando con ello que se trata de un extraordinario recurso humano, que ha desempeñado el cargo, ha sido objeto de capacitación y ha contribuido con la buena marcha de los despachos judiciales en los que han laborado.

15.- Que el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, establece que *los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.* De esta manera, si bien no existe un derecho de ascenso dentro del régimen de carrera judicial, la ley estatutaria referida, creó y otorgó a los empleados en carrera judicial, el beneficio de acceder a otros cargos respecto a los cuales reúnan calidades y requisitos exigidos, para que eventualmente, puedan ser nombrados en cargos con vacancia transitoria.

16.- Que valorado el Acuerdo de Convocatoria al Concurso de Méritos No. CSJTOA17-457 del 04 de octubre de 2017, el registro de elegibles expedido por Resolución CSJTOR21-478 del 27 de octubre de 2021, de acuerdo con la reclasificación del año 2022 y analizadas con detenimiento cada una de las hojas de vida presentadas en el término de publicación de la vacante, según Acta 007 del 05 de diciembre de 2022, se encontró que para el caso que nos ocupa, la mejor alternativa para ocupar la **vacante transitoria en provisionalidad**, corresponde a la abogada LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.142.397 de 38.363.525, por contar con un puntaje de 470.88 en la prueba de conocimientos, 100 puntos en experiencia adicional, acreditando experiencia específica en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 por un tiempo total de 9 años, 6 meses y 10 días, así como un acumulado de experiencia en sustanciación de 9 años, 10 meses y 22 días, con estudios de posgrado correspondientes a dos especializaciones, y además, teniendo en cuenta que invoca derechos de carrera judicial para ocupar el cargo, pues se desempeña en propiedad en el cargo de Secretario de Circuito, desde el año 2017.

17.- Que en vista de lo anterior, atendiendo al mérito como criterio objetivo de selección para cubrir la vacante transitoria e igualmente considerando que la Dra. LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.525, cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA-13-10038 del Consejo Superior de la Judicatura para ser nombrada en el cargo antes mencionado, en aras de dar funcionalidad al Juzgado, y evitar al máximo traumatismos en la función diaria y célere de administración de justicia que le corresponde a esta Dependencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR en provisionalidad y con carácter transitorio, a la Dra. LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.525, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16 de este Despacho Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la designada a través del correo electrónico suministrado, informándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, cuenta con el término de ocho (8) días para la aceptación o rechazo del nombramiento efectuado.

TERCERO: REMÍTASE copia del acta de nombramiento y posesión respectiva, al H. Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Ciudad de Ibagué, para los efectos legales.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en la página WEB del Juzgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, y comuníquese a las demás personas que manifestaron interés en la vacante.

QUINTO: Esta resolución rige a partir de su expedición.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59c462870f7290c2b72f1d7c57b8b4156e0604b0afd750317af2abe63267e8**

Documento generado en 07/12/2022 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>